

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 270 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 24 MAY 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 224-2017-GRJ/GGR, Informe N° 022-2018-GRJ/GGR, y;

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
CPC. SALVATIERRA RODRIGUEZ Luis Alberto	Director Regional de Administración y Finanzas	18/01/2011	31/12/14	Jr. Los Rosales N° 281 El Tambo	P.E.R. N° 123- 2011-GRJUNIN- PR	19990119
Abg. LUYA PEREZ Rodrigo	Sub Director de Recursos Humanos	24/03/2011	31/12/2014	Psje. Espiritu N° 260- El Tambo	R.E.R.N° 299- 2011-GRJ/PR	23714176

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Órgano Instructor, imputa los cargos en contra del CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, ex Director Regional de Administración y Finanzas, y Abg. Rodrigo Luya Pérez, ex Sub Director de Recursos Humanos, en mérito Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de abril de 2016, sustentan en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, se dispone que todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaria Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del Historial laboral de los Fonavistas. Para el caso de los Gobierno Regionales y Locales será un funcionario con el rango de Gerente;

Que, con la finalidad que la Secretaria Técnica cumpla sus funciones entre ellas, coordinar con las distintas entidades públicas o privadas sobre cualquier aspecto que se encuentre en el ámbito de competencia de está e inclusive con conocimiento de la Comisión solicitar la información respectiva, es necesario que el pliego mediante resolución suscrita por el Titular designe a un representante que atienda a los requerimientos, en virtud de lo señalado en el considerando precedente;

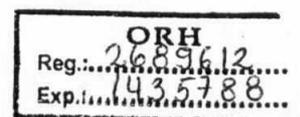
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR, como representante ante la Secretaria de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, a los siguientes:

- Representante Titular : Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
- Representante Suplente : TAP. Carlos Andrés Guerra Hinostroza (...)

SEGUNDO.- En referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente que:



i) Mediante **Decreto Supremo N° 006-2012-EF**, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero de FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, así como los aportes efectuados por sus respectivos empleadores al Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados.

ii) Mediante **Reporte N° 753-2014-GRJ/ORAF-ORH**, de fecha 03 de diciembre de 2014, se da a conocer en cuento a la propuesta para designación de representantes ante la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc;

iii) **La Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 03 de Diciembre 2014, en la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DESIGNAR, como representante ante la Secretaria de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, a los siguientes: - Representante Titular: Benlly Richar YASUDA CANEZ (DNI. N° 20077261); y - Representante Suplente: Victor Julio ROJAS BALTAZAR (DNI N° 41597523) (...)**".

TERCERO.- Que, los administrados han sido debidamente notificado de la Resolución Gerencial General Regional N° 224-2017-GRJ/GGR, que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme prescribe el inciso a) del artículo 106 y el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente, esto con fecha 05 de Junio de 2017, que en forma sucinta han señalado; Rodrigo Luya Pérez: -) *Que, no se ha cumplido con el debido procedimiento durante el presente caso, con deficiencias en la tipificación, y deficiencias en la notificación con los actuados entre otros citando lagunas disposiciones legales; asimismo con relación a la imputación concreta, manifiesta no tener responsabilidad en la emisión del Acto Administrativo sin tener facultades para ello.* – Luís Alberto Salvatierra Rodríguez: -) *Que, no se ha cumplido con el debido procedimiento durante el presente caso, con deficiencias en la tipificación, y deficiencias en la notificación con los actuados entre otros citando lagunas disposiciones legales; asimismo, con relación a la imputación concreta, manifiesta no tener responsabilidad en la emisión del Acto Administrativo sin tener facultades para ello.* Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado en modo alguno la ilegal emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, en la cual se designaba a los representantes ante la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc; por cuanto, según la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, disponía, que ésta resolución debería haber sido suscrita por el Titular del Pliego. Es así; al no estar respaldado sus descargos con documento idóneo y veraz que enerve los cargos imputados; la misma sólo debe tomarse como mero argumento de defensa.

CUARTO.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; se encuentra demostrado la responsabilidad de los Administrados **Luís Alberto Salvatierra Rodríguez**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas, y **Rodrigo Luya Pérez**, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, ambos servidores del Gobierno Regional Junín, en estos hechos investigados, por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; al haber de manera negligente suscrito (primer administrado) y emito –opino- (segundo administrado), la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, en la cual se designaba a los representantes ante la Secretaria Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc; por cuanto, según la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, disponía, que ésta resolución debería haber sido suscrita por el Titular del Pliego; aspectos que no han sido advertidas por éstos administrados. Con lo cual se ha transgredido el Principio de Legalidad; situación que ha conllevado a que se deje sin efecto la precitada Resolución, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, dándose la correcta viabilidad a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas. Consecuentemente; este actuar negligente ha conllevado a que se lesione el orden jurídico con agravio al Principio de Legalidad al no haberse garantizado el normal desarrollo de las actividades de ésta área; más aún, crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.



Entonces, la decisión de éstos administrados ha generado mayores gastos generales (material humano, tiempo y servicio) a fin de designarse nuevos servidores que éste cargo de confianza requería.

Por consiguiente; estos actos constituyen faltas de carácter administrativo, los mismos que se encuentran descritos en las letras **a), d) y q) del artículo 85 - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescriben: "**Artículo 85.**- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Lo dispuesto en el Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)"

Así como; la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625-Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; que señala: "Todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaría Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante una Resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas".

QUINTO.- Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, ha quedado demostrado que éstos administrados, no han actuado con la debida diligencia que el caso ameritaba; al ser generadores de la materialización de una ilegal emisión de resolución; la misma que ha sido suscrita por órgano incompetente para ello; situación que ha llevado a que se dilate la designación de los representantes ante la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, que estaba encargado de efectuar todos los procedimientos y proceso necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones, así como los aportes efectuados por sus respectivos empleadores El Estado y otros en la proporción que les correspondía debidamente actualizados.

Ahora bien, a efectos de determinar la sanción de los administrados Luís Alberto Salvatierra Rodríguez, ex Director Regional de Administración y Finanzas, y Rodrigo Luya Pérez, ex Sub Director de Recursos Humanos, debe ser proporcional a la falta cometida; siendo ésta: **a)** Por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); por cuanto, con este accionar, ha provocado que la Entidad incremente, en esta designación de los representantes ante la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc mayores gastos generales (material humano, tiempo y servicio) a fin de designarse nuevos servidores que éste cargo de confianza requería, hecho que acarrea una mala imagen de la gestión del Gobierno Regional Junín, desacreditando el prestigio que debe ostentar ante la ciudadanía; y **b)** Por el grado de jerarquía y especialidad de los administrados; como se puede apreciar de actuados los administrados han ocupado el cargo de Director Regional de Administración y Finanzas, y Sub Director de Recursos Humanos, ambos servidores del Gobierno Regional Junín, por



ende, por la función que desempeña en la Entidad, mayor habría sido su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, por lo que la sanción resulta más severa en la medida que son funcionarios de confianza y compelido para la ley para un actuar correcto. Sin embargo, viendo la trascendencia de los hechos donde no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes o reiterativos en la comisión de faltas; es más, atendiendo que la sanción a imponérseles debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, aplicar a cada uno de los administrados la sanción de sesenta (60) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil.

SEXTO.- En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

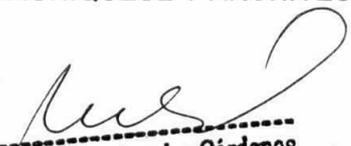
ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE SESENTA (60) DÍAS, a los servidores **LUÍS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas, y **Rodrigo Luya Pérez**, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de 15 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del SERVIR.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 MAY 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Rojas
SECRETARIA GENERAL